

Límites del Juez con Función de Control de Garantías en la Audiencia de Imputación
dentro del Sistema Penal Oral Acusatorio en Colombia

Luis Alejandro Barreiro Torres

Universidad de Manizales

Facultad de Ciencias Jurídicas

Especialización en Sistema Procesal Penal

Manizales

2017

Introducción

Con la implementación del sistema penal acusatorio en Colombia, apareció una figura realmente novedosa como lo es la del juez de control de garantías, funcionario que fue instituido para ejercer una revisión estricta, no sólo formal sino principalmente sustancial, de una importante parte de actuaciones penales, en las que se involucran derechos fundamentales de las personas sometidas a la acción penal del Estado; de allí su papel de garante y con ello el ejercicio de una función eminentemente constitucional, por ello también se le denomina Juez Constitucional.

La principal tarea de este Juez es la de controlar la actividad estatal en lo que se refiere a la limitación de derechos fundamentales, búsqueda de la verdad y acopio de material probatorio; por tanto su rol esencial es el de guardián de los derechos y garantías de las personas intervenidas punitivamente. Labor que sin lugar a dudas pretende dotar de legitimidad la persecución penal en tanto busca la salvaguarda de los derechos y libertades de la parte más vulnerable en la relación punitiva, haciendo de ellos verdaderos límites; ejerciendo un control material sobre el poder y convirtiéndose en garantía de las libertades. Función de suma importancia en el adelantamiento del proceso penal.

Este juez, que tiene la categoría de juez penal municipal, debe mediar sobre el conflicto siempre presente entre el ejercicio del ius puniendi y los principios, garantías y derechos de las personas. Por tanto, su labor trascendental es la de ponderar la utilidad real y la necesidad que entrañan las injerencias penales sobre los derechos fundamentales de quienes están sometidos a ellas, realizando una verdadera proyección del texto constitucional sobre la legalidad ordinaria y sobre la tarea investigativa, propugnando por una vigencia efectiva de éste y haciendo de los principios y derechos verdaderos límites y vínculos al poder.

Es indiscutible que las funciones ejercidas por el juez de control de garantías materializan la idea de un derecho procesal penal dimensionado en clave de derecho constitucional aplicado. Es por ello que la participación de esta figura en el desarrollo de las actuaciones penales, resulta necesaria y de vital trascendencia en nuestro medio, como un esfuerzo por seguir apostándole al mayor grado de garantía para los derechos e intereses de los afectados por la intervención penal y con ello de todos los ciudadanos.

Asimismo, es necesario resaltar el alcance del papel que cumple este funcionario en un proceso de partes, construido con un evidente desequilibrio en la relación entre acusador y defensa, el cual se hace más notorio en la fase de indagación e investigación.

La función de control de garantías se ejerce, entre otras actuaciones, en la audiencia de formulación de imputación, audiencia preliminar que se desarrolla ante este funcionario, quien en el desarrollo de esta actuación, aparece como un convidado de piedra, asignándole un rol estrictamente pasivo y contrario a la tarea que, según ha resaltado la Corte Constitucional, corresponde asumir a este funcionario en todas las actuaciones.

Resumen

El sistema Penal Acusatorio se implementó en Colombia con la intención de seguir los fundamentos de la Constitución Política de 1991 y los tratados internacionales, teniendo como base el respeto de la dignidad humana y velando por los derechos y garantías constitucionales de todos los Colombianos. No obstante, la Ley 906 de 2004 en algunos aspectos no cumple con las expectativas o necesidades originadas con su puesta en práctica; tal es el caso de la Imputación que efectúa la Fiscalía General de la Nación en el decurso del Proceso Penal, audiencia con la que realmente se inicia el proceso, se da vida a la contienda adversarial, bajo la batuta del Juez con función de Control de Garantías, quien se convierte en un convidado de piedra, pues solamente se limita a verificar en algunas ocasiones que el procesado haya entendido lo que la Fiscalía le está comunicando, teniendo en cuenta que éste procedimiento ha sido catalogado como un simple acto de comunicación.

Es desde allí donde se desencadena una pugna de posiciones, en relación con la decisión que tomará el Juez de Conocimiento, quien absuelve o condena partiendo de la defectuosa imputación; a partir de la cual defensa y Fiscalía propondrán tesis opuestas.

En consecuencia, el presente escrito encuentra su justificación en conocer el desarrollo doctrinal y jurisprudencial frente a este tema, y la posición de la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, e identificar los principios aplicables al caso, con el objeto de llegar a una conclusión de aplicabilidad al problema.

Siguiendo este camino, se establecerán las bases constitucionales del proceso penal, identificando los aspectos más relevantes de la filosofía del Sistema Acusatorio, particularmente en el análisis del principio de congruencia o consonancia entre la Imputación, acusación y la sentencia, pero siempre enfocadas al papel del Juez Constitucional como garante de los derechos de los procesados.

Abstract

The criminal accusatory system was implemented in Colombia with the intention of following the foundations of the 1991 Political Constitution and international treaties, based on respect for human dignity and ensuring the rights and constitutional guarantees of all Colombians. Even so, Law 906 of 2004 in some respects does not meet the expectations or needs originated with its implementation in practice. Such is the case of the Imputation carried out by the Fiscalía General de la Nación in the course of the Criminal Procedure, hearing with which the process is actually initiated, gives life to the adversarial contest, under the baton of the Judge with the function of the Guarantee Control, who becomes a guest of stone, because it is limited to verify in some occasions that the indicted has understood what the Prosecution is communicating, bearing in mind that this procedure has been classified as a simple act of communication.

It is from there where it triggers a struggle of positions, in relation to the decision to take the judge's knowledge, who acquitted or condemned based on faulty imputation, starting from which defense and prosecution propose opposing thesis.

Consequently, the present document finds its justification to know the doctrinal and jurisprudential development on this subject, and the position of the Supreme Court of Justice as an organ of closure of ordinary jurisdiction, and to identify the principles applicable to the case, in order to arrive to a conclusion of applicability to the problem.

Following this path, we will establish the constitutional bases of the criminal process, identifying the most relevant aspects of the philosophy of the Accusatory System, particularly in the analysis of the principle of congruence or consonance between the Imputation, accusation and judgement but always focused on the role of the Constitutional Judge as guarantor of the rights of the indicted.

Palabras claves: sistema Penal Acusatorio, Imputación, Juez, control, garantías, sentencia.

Límites del Juez con Función de Control de Garantías en la Audiencia de Imputación dentro del Sistema Penal Oral Acusatorio en Colombia

La nueva estructura del proceso penal en Colombia fue adoptada por el Acto Legislativo 03 de 2002, por medio del cual se modificó la Constitución Política, fue desarrollado por la Ley 906 de 2004, la que a su vez fue reformada por la Ley 1142 de 2007 que contiene el nuevo código de procedimiento penal, adoptándose un sistema con preferente tendencia acusatoria.

Una de las modificaciones más importantes que introdujo el Acto Legislativo 03 de 2002 al nuevo sistema procesal penal, fue la creación del juez de control de garantías, con competencias para adelantar las siguientes actividades: un control sobre la aplicación del principio de oportunidad; un control posterior sobre las capturas realizadas por la Fiscalía General de la Nación; un control posterior sobre las medidas de registro, allanamiento, incautación e interceptación de comunicaciones; un control previo para la adopción de medidas restrictivas de la libertad y para decretar medidas cautelares sobre bienes; igualmente facultado para autorizar cualquier medida adicional que implique afectación de derechos fundamentales y que no tenga una autorización expresa en la Constitución.

El juez de control de garantías examinará si las medidas de intervención en el ejercicio de los derechos fundamentales, practicadas por la Fiscalía General de la Nación, no sólo se adecuan a la ley, sino si además son o no proporcionales, es decir, si la medida de intervención en el ejercicio del derecho fundamental es adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; si es necesaria por ser la más benigna entre otras posibles para alcanzar el fin; y si el objetivo perseguido con la intervención compensa los sacrificios que esta comporta para los titulares del derecho y la sociedad.

La creación de la función de control de garantías, también trae explícita la característica acusatoria esencial consistente en la separación de las labores de investigación de las funciones de contenido jurisdiccional, de esta manera se establece la separación funcional del ente que detenta la facultad de persecución, de aquel al que le corresponde verificar que los actos tendientes al recaudo de evidencia, a su aseguramiento, al restablecimiento del derecho y la reparación, o la comparecencia del procesado a juicio que comporten limitación a derechos fundamentales, se ajusten a los requerimientos constitucionales y legales.

El control de garantías fue asignado a los jueces penales municipales, pero en las localidades en las que no se cuente con los mismos, tal función puede ser ejercida por funcionarios de otra especialidad, previa asignación por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Se instituye además que su ejercicio, determina impedimento para actuar como juez de conocimiento.

Adicional a lo anterior es necesario precisar que si bien el artículo 39 de la Ley 906 de 2004, Modificado por el art. 3, Ley 1142 de 2007, Modificado por el art. 48, Ley 1453 de 2011, impone que la función de garantías deba cumplirla el juez del lugar de los hechos, es claro que el factor territorial, no puede ser determinante de una competencia que está referida a la naturaleza de la función de control constitucional y legal de los actos que limiten derechos y garantías ciudadanas.

Siendo esto así, surge razonable que la misma pueda cumplirse por el juez penal, promiscuo municipal, o el que haga sus veces, de cualquier lugar del país.

Mediante el artículo 3° la Ley 1142 de 2007, se reformó el 39 de la 906 de 2004, en cuanto introdujo la posibilidad de que la función de control de garantías pueda ejercerse por el juez penal municipal del territorio donde se realizó la aprehensión, o por aquel donde por razones de urgencia o seguridad, haya sido recluido el capturado, esto, así la captura se haya producido en lugar distinto al de la comisión de la conducta punible, de igual manera, ante aquel juez distinto al del lugar de la ocurrencia del delito podrá formularse imputación, solicitarse la imposición de medida de aseguramiento o realizarse cualquiera otra solicitud dentro del mismo asunto, posibilidad que se introdujo por la reforma a que se ha hecho referencia.

Es oportuno anotar que la citada ley 1142 de 2007 creó la figura del juez de control de garantías ambulante, para que actúe en los sitios donde solo existe un juez municipal y, además, se trate de un lugar en el que el traslado de las partes e intervinientes se dificulte por razones de transporte, distancia, fuerza mayor u otras análogas.

En los casos de competencia de la Corte Suprema de Justicia, la función de juez de control de garantías es ejercida por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, pero esta norma se aplica únicamente para la investigación de los funcionarios a que se refiere el numeral 4 del artículo 235 de la Constitución Nacional, es decir al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

Quiere decir lo anterior que tratándose de los servidores con fuero legal señalados en el numeral 9 del artículo 32 de la Ley 906 de 2004, (viceprocurador, vicefiscal, magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Tribunales, Procuradores Delegados, Procuradores Judiciales II, Registrador Nacional del Estado Civil, Director Nacional de Fiscalía y Directores Seccionales de Fiscalía), el control de legalidad lo realiza el juez penal municipal con funciones de control de garantías conforme al artículo 39 ibídem.

Fases del Proceso Penal Colombiano

El proceso penal acusatorio tiene dos etapas claramente definidas: una es la investigación, de la que además forma parte la fase de indagación; la otra es la de juicio.

La Indagación.

La indagación comienza con la noticia criminal y termina con la formulación de la imputación, con la que se da lugar a la investigación propiamente.

El ejercicio de la acción penal está a cargo de la Fiscalía General de la Nación, que tiene la obligación de realizar las investigaciones, cuando se produzcan hechos que revistan características de delito y existan como requisito esencial para adelantar esta pretensión, además de los motivos y circunstancias fácticas que indiquen su posible comisión.

Dado que los acontecimientos fácticos no siempre son fácilmente verificables y que las circunstancias que los determinan pueden hacer confusa la identificación de su ilicitud, el fin de

la indagación a cargo de la Fiscalía, y de las autoridades de policía judicial, es definir los contornos jurídicos del suceso que va a ser objeto de investigación y juicio.

Actuando bajo parámetros de justicia, con ecuanimidad, y objetividad, asistido por el equipo de policía judicial, el fiscal deberá adelantar un trabajo profesional eficiente, que le permita considerar la posibilidad de formular imputación, lo que hará cuando cuente con la base de persuasión requerida al efecto, pero además, prevenido de que en el indisponible término establecido por la ley, deberá formular acusación y luego presentarse en juicio oral para concretar sus aspiraciones procesales. Luego desde el primer momento, debe tener en cuenta la necesidad de encontrar elementos materiales probatorios, evidencia física o información legal que le permitan persuadir al juez de conocimiento más allá de duda razonable, respecto de la existencia de la conducta delictiva y de la responsabilidad del procesado.

Límites y términos de la indagación.

Esta fase comienza con la noticia criminal a partir de la cual se desarrollan las actividades de policía judicial y su límite final puede ser, bien la formulación de la imputación, caso en el cual se da lugar a la etapa subsiguiente que es la de la investigación, o la prescripción de la acción penal que determinaría el archivo de la actuación. De conformidad con lo anteriormente expuesto la duración de la indagación estará determinada, en primer orden, por la consecución de elementos materiales de prueba, evidencia física o información legalmente obtenida, que permitan edificar inferencia en nivel de motivos razonablemente fundados respecto de la existencia de la conducta punible como de la autoría y participación, estadio en el cual lo procedente es la formulación de la imputación, en los términos de los artículos 287 y 288 de la Ley 906 de 2004.

Es a partir de la formulación de la imputación cuando se integra el contradictorio, en la medida en que desde ese momento se activa la defensa como sujeto procesal (art. 290). Con todo, si un ciudadano se entera que en su contra se está adelantando una averiguación, puede ejercer actividades investigativas de defensa para lo cual lo faculta el artículo 267 de la ley 906 de 2004. Sobre este aspecto la Corte Constitucional, en sentencia C-799 de 2005, sostiene: “De esta forma, y efectuando una interpretación sistemática, se evidencia que la misma ley 906 de 2004 otorga derechos que permiten la activación del derecho de defensa, en cabeza de una persona que aun no siendo imputado se le debe reconocer el derecho a guardar silencio, el derecho a no autoincriminarse, el derecho a declarar en presencia de un abogado, entre otros.

Intervinientes en la Indagación.

En esta fase son protagonistas los funcionarios de policía judicial, el fiscal, el juez de control de garantías y el agente del ministerio público.

Los funcionarios de Policía Judicial actúan como receptores de noticia criminal y tienen a su cargo la búsqueda, fijación, recolección y embalaje de los elementos materiales probatorios y evidencia física que por cualquier medio encuentren o reciban.

El Fiscal Delegado.

Cuando sea necesario y antes de elaborar el programa metodológico, dispone la ratificación de los actos de investigación y si encuentra que se han vulnerado, como primer garante de los derechos fundamentales, tiene la facultad de rechazarlos mediante orden motivada. Asume la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico científica de las actividades de policía judicial. En relación con la actividad del fiscal cuando le sea puesto a disposición un ciudadano capturado, sin dejar vencer las 36 horas de que tratan los artículos 28,

250 numeral primero (1), inciso tercero (3) de la Constitución Política; 2 y 297 de la Ley 906 de 2004, contadas a partir del momento de la captura, le solicitará al Juez de Control de Garantías la realización de la audiencia preliminar para legalizarla y verificar la legalidad del procedimiento, a la que acudirá con el funcionario de policía judicial que lo realizó. Sin embargo, si del informe recibido de la policía judicial se desprende que el presunto delito no amerita detención preventiva conforme el artículo 313 del Código de Procedimiento Penal, o la captura fue ilegal, el capturado será liberado por el fiscal con el compromiso bajo palabra de presentarse cuando sea necesario. En el evento en que se determine que no procede la detención preventiva, se recomienda acudir al Juez de Control de Garantías para que se pronuncie sobre el procedimiento de captura.

El fiscal formula imputación cuando de los resultados de la indagación pueda inferir razonablemente la existencia del delito y que el indiciado es su autor o participe. Tiene el deber de solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias para asegurar la comparecencia de los imputados al proceso penal, solicitando la declaratoria de ausencia o la contumacia, según el caso; la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

En relación con la declaratoria de persona ausente del indiciado, forma supletoria de vinculación procesal, es preciso señalar que la misma se requiere como presupuesto de la formulación de la imputación; tiene lugar cuando no ha sido posible ubicar al requerido y su trámite es el previsto en el artículo 127 de la Ley 906 de 2004. La contumacia, por su parte, refiere a la reticencia del ciudadano a comparecer al proceso no obstante haber sido citado, caso en el cual el fiscal solicitará al juez de control de garantías que así le declare y procederá con la formulación de la imputación. Con todo, aun se trate de ciudadano presente, o de declarado

ausente o contumaz, el acto que concreta la vinculación al proceso es la formulación de imputación.

El Juez de Control de Garantías.

Tiene como función esencial controlar que los actos de investigación desarrollados por la policía judicial, en cumplimiento de las órdenes emitidas por el fiscal director de la misma, que impliquen limitaciones a los derechos fundamentales se ajusten a la Constitución y a la ley. Tal atribución se asignó por la norma superior (art. 250) a los jueces penales municipales y a los jueces promiscuos municipales, salvo las excepciones contenidas en la ley. Como se reitera, la distribución de la función de control de garantías en los jueces penales municipales y promiscuos municipales prevista en el artículo 39 de la Ley 906 de 2004, fue reformada por el artículo 3° de la Ley 1142 de 2007 y por el art. 48, de la Ley 1453 de 2011.

De conformidad con el artículo 238 de la Ley 906 de 2004, reformada por el artículo 17 de la 1142 de 2007, las decisiones del juez de control de garantías referidas a las órdenes, su trámite y resultados respecto de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por Internet, serán susceptibles de impugnación y de interponerse el de apelación este deberá ser concedido en el efecto devolutivo, al tenor del artículo 13 de la misma ley reformativa.

Ante el juez de control de garantías, en audiencia preliminar, el Fiscal formula la imputación tal como lo establecen los artículos 154, 288 y ss. de la Ley 906 de 2004. A estos efectos puede ocurrir, como se anunció, que el ciudadano sea renuente a comparecer, por lo cual podrá el Juez, ante solicitud en tal sentido promovida por el Fiscal, proceder con declaratoria de ausencia o de contumacia.

En relación con el allanamiento a la imputación su labor se circunscribe a verificar que la manifestación de aceptación se haga de forma libre, voluntaria e informada, para lo cual le prevendrá al imputado sobre los derechos consagrados en el artículo 8° de la Ley 906 de 2004 y las consecuencias de esa aceptación. En este acto el juez de control de garantías velará igualmente por el respeto al debido proceso en general y, en particular, al principio de legalidad.

La defensa.

Estará a cargo del abogado principal que libremente designe el imputado, o en su defecto, el que le ha sido asignado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Si una persona advierte que es investigada, puede asesorarse inmediatamente de abogado para, entre otras actividades, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física, que de ser hallados podrán trasladarse al laboratorio del Instituto de Medicina Legal con la solicitud a que alude el artículo 269 de la Ley 906 de 2004.

Audiencias preliminares

Uno de los más importantes cambios de paradigma implantados por el sistema penal con tendencia acusatoria, de los introducidos por el Acto Legislativo 03 de 2002 desarrollado por la Ley 906 de 2004, fue precisamente la limitación a eventos eminentemente excepcionales, de las facultades judiciales de la Fiscalía General de la Nación, por lo cual la norma general impone que las determinaciones que implican compromiso de los derechos fundamentales de los ciudadanos, deben ser adoptadas por un juez de la República, especialmente destacado para emitir ordenes en tal sentido. En curso de las actividades de investigación se realizan actos que implican afectación de los derechos fundamentales, por lo cual, es preciso recurrir al juez de control de garantías, para que en cumplimiento de la competencia que le asigna la Constitución y

la ley, controle los motivos fundados, la orden, el cumplimiento o procedimiento de ejecución o los resultados de la misma, con el fin de establecer si tales gestiones se ajustaron a los procedimientos establecidos en la norma superior y en la legal.

En los precisos casos en que la fiscalía conserva la facultad de emitir órdenes a policía judicial, para que ejecute actos de investigación tendientes al cumplimiento de sus funciones de investigación y acusación, que den lugar a limitaciones a los superiores derechos, la orden y los resultados de su cumplimiento, deben someterse a examen por parte del juez de garantías, quien en últimas determina si se cumplieron las reglas que regentan tales procedimientos.

En fin, son audiencias preliminares, aquellas que se realizan ante el juez de control de garantías, durante la indagación, la investigación o el juicio, para ordenar o controlar actuaciones, resolver peticiones o adoptar decisiones, que involucren garantías de orden superior y que no se adopten en audiencia de formulación de acusación, preparatoria o de juicio oral.

Se clasifican, según su naturaleza, en audiencias de autorización judicial previa (inspección corporal, de registro personal, etc.); de control judicial de órdenes emitidas por fiscal (vigilancia y seguimiento de personas y vigilancia de cosas); **de verificación (formulación de imputación)**; de decisión (imposición medida de aseguramiento, orden de captura, suspensión del poder dispositivo, etc.); de control de la orden y del resultado (registros y allanamientos, interceptación de comunicaciones, búsqueda selectiva en base de datos, etc.) y de segunda de instancia sobre autos emitidos en audiencia preliminar.

Formas de Terminación del Proceso Penal

Entre algunas de las formas anticipadas de terminación del proceso penal se encuentran:

- El archivo
- La conciliación
- **El allanamiento a la imputación**
- El preacuerdo
- El principio de oportunidad
- La absolución perentoria
- La preclusión

Teniendo en cuenta que el tema que se está tratando en este ensayo es el de los límites del Juez de Control de Garantías en la audiencia de imputación, solo se hará referencia a esta forma de terminación anticipada del proceso

El allanamiento a la imputación

Como parte esencial del nuevo sistema, el imputado o acusado tiene la facultad de renunciar a algunas garantías, en virtud de la aceptación de los cargos por iniciativa propia o de la celebración de acuerdos con la Fiscalía, con el fin de terminar anticipadamente el proceso y lograr a cambio una rebaja de la pena imponible. Dicha facultad puede ejercerse a lo largo del proceso, desde la audiencia de formulación de la imputación hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral (arts. 350, 352 y 367 Ley 906 de 2004), de suerte que la rebaja será mayor al comienzo de dicho intervalo y menor al final del mismo.

Esta forma de terminación anticipada del proceso, se ubica en las posibilidades de justicia premial, en la medida en que durante la audiencia de formulación de imputación el imputado puede aceptar los cargos, persuadido por los beneficios punitivos que el acto comporta, manera

por la cual se propicia la definición del asunto, sin que se precise la realización de todos los ciclos propios del proceso penal. La oportunidad procesal para su ocurrencia es la audiencia de formulación de la imputación, una vez el fiscal, en presencia del defensor del imputado, ha efectuado la individualización del mismo, aportado los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones, y procedido con la atribución (fáctica y jurídica) de la conducta delictiva, a continuación de lo cual le presenta al investigado la posibilidad de allanarse y obtener la aludida rebaja de la pena.

Si el imputado no acepta los cargos, la actuación continuará su trámite ordinario, pero si se allana a la imputación, lo actuado es suficiente como acusación, y el trámite pasará al juez de conocimiento, quien convocará a audiencia para su revisión, la individualización de la pena y la emisión de la sentencia.

Nos centraremos en la formulación de imputación en el sistema acusatorio y La posición del Juez con función de Control de Garantías en la misma:

La manera de vincular formalmente a una persona a una indagación penal es mediante la formulación de imputación, actuación que está reglamentada en los artículos 286 a 290 del código de procedimiento penal, es un acto formal mediante el cual la Fiscalía le comunica a una persona determinada que lo investiga como presunto autor o partícipe de un delito, diligencia rodeada de garantías a favor del imputado y en presencia de un juez de control de garantías, allí se le indica que cuenta con elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida de los cuales puede inferir razonablemente, que presuntamente, es autor o partícipe y que ha llevado a cabo acciones u omisiones jurídicamente relevantes, definidas como

delito por la ley penal. Actuación que implica para el imputado la activación de derechos y garantías, pero también de restricciones.

Y si bien el artículo 287 del estatuto procedimental penal se refiere a una imputación fáctica, existe consenso de que la misma no puede limitarse a una narración irrelevante jurídicamente de acciones, sino que debe abarcar necesariamente criterios normativos, conteniendo así mismo, una adecuación jurídica de los mismos. Es allí donde el fiscal debe explicar al ciudadano imputado la hipótesis delictiva que se le atribuye mediante la narración completa de los hechos jurídicamente relevantes, y que deben subsumirse, desde el punto de vista fáctico en una norma penal, con fundamento en los elementos materiales y evidencia de convicción aportados a la investigación, además deben ser claros, precisos, comprensibles, y jurídicamente relevantes, de tal manera que puedan ser entendidos por la persona a quien se le hace la imputación.

Esto es apenas obvio, ya que resulta absolutamente necesario que la persona a quien se le atribuye la intervención en unos hechos que presentan características de un delito, conozca: los elementos que presuntamente lo incriminan, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la denominación jurídica del hecho por el que se le está investigando, su grado de participación en el mismo, así como la sanción que el legislador ha establecido para la conducta, ya que sin lugar a dudas el acto de imputación tiene que estar irradiado por las garantías que establece el debido proceso. Con mayor razón, si se tiene en cuenta que en ese momento se le pone de presente al encartado la posibilidad que tiene de renunciar a derechos fundamentales, aceptando los cargos imputados para obtener de esa manera la rebaja de pena establecida en el artículo 351 del mismo estatuto, la que de darse en esa audiencia, puede comportar una disminución de hasta de mitad de

la pena imponible y que significa para el imputado, además de la renuncia a importantes derechos como por ejemplo controvertir las pruebas, la opción por una condena penal, desde su decisión libre, consciente y voluntaria, la cual tiene el carácter de irrevocable.

Estas exigencias guardan estrecha relación con el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, elemento estructural de la garantía constitucional al debido proceso y recogido también en el artículo 8° del código de procedimiento penal como uno de los Principios rectores y garantías procesales, con el que se busca, tal y como lo declara expresamente la norma: garantizar la plena igualdad entre las partes.

Norma que consagra en su literal h), entre otras prerrogativas, el derecho a conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamenten, sin que lo anterior implique, según lo establecido en el artículo 288 numeral 2° del código de procedimiento penal, el descubrimiento de elementos materiales probatorios, lo que significa que el imputado puede en esta audiencia renunciar a controvertir las pruebas, aun desconociendo los elementos materiales probatorios que puedan incriminarlo.

Este acto tiene enorme trascendencia dentro del proceso penal, pues delimita los aspectos centrales de la discusión y orienta la actividad de las partes. Por ello, pese a que se le dé la connotación de acto de comunicación, lo que indudablemente es, está claro que no se agota en ello, ya que precisamente de la imputación se desprende la posibilidad para la fiscalía de solicitar en contra del imputado la imposición de una medida de aseguramiento, la que estará determinada entre otros factores, por el o los delitos imputados y el monto de la sanción que éstos comporten.

Puede afirmarse entonces, que este acto de comunicación no es nada simple, pues además, su desarrollo puede presentar aspectos problemáticos de legalidad, de procedibilidad, de caducidad o de prescripción, entre otros.

Podría argumentarse que en estos eventos las consecuencias tendría que soportarlas el ente acusador, pues su pretensión no podría prosperar en el juicio oral y en consecuencia, como ocurre en la práctica, se podría presentar una causal de nulidad o en última instancia una absolucón, pero la situación no es tan trivial si se piensa en los enormes costos que tiene para una persona ser sujeto de una investigación penal, aún más en aquellos eventos en que se le ha impuesto una medida restrictiva de sus derechos fundamentales o qué decir de los casos en que por cualquier razón, se ha dado una aceptación libre y voluntaria de responsabilidad. Además no resultaría aceptable que esto ocurriera, si se tiene en cuenta precisamente que dicha diligencia se realizó en presencia de un juez constitucional quien debió controlar efectivamente la actuación.

De allí que no se considere adecuado afirmar desde ningún punto de vista que la formulación de imputación se agote en su carácter de acto de impulsión procesal o de mero acto de comunicación y por tanto, todo parece indicar que es necesario que se ejerza un control material sobre el mismo, sin que éste implique la imposición de criterios por parte del funcionario judicial o que éste asuma funciones propias de la fiscalía o despoje a ésta de ellas. Por ello se estima, que la norma de manera acertada estableció la necesidad de que la formulación de imputación se lleve a cabo en una audiencia preliminar ante el funcionario encargado de garantizar los derechos de las personas intervenidas punitivamente, pues de lo contrario podría haberse tratado como un simple acto de trámite a cargo de la fiscalía.

En esta audiencia preliminar de imputación se requiere de manera obligatoria la presencia física del indiciado, que a partir de esta audiencia se denomina imputado.

La Fiscalía, una vez formulados los cargos, debe solicitar al imputado si los acepta o no totalmente o de manera parcial, como en los casos en que el imputado alegue a su favor la concurrencia de alguna causal de justificación del hecho que se le imputa.

Formulada la imputación se activa la función de la defensa, y a partir de ese momento corren los términos establecidos en la ley para que la Fiscalía formule la correspondiente acusación o para que si lo estima procedente, solicite la preclusión de la investigación.

La diligencia de imputación es de gran importancia porque durante ella el imputado puede o no aceptar los cargos que se le formulen, aceptación que debe ser voluntaria y espontánea por cuanto de ella dependen algunos beneficios de rebaja de pena cuando se acepta la imputación.

Es necesario aclarar que en esta audiencia de imputación no hay descubrimiento de pruebas, ni controversia de las mismas, y solo ello es posible en los casos en que la Fiscalía solicite la imposición de una medida de aseguramiento, como el caso de la detención preventiva.

Cabe advertir igualmente, que no en todos los casos de denuncia, se debe efectuar imputación, y solo ella es procedente cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física la Fiscalía obtiene la inferencia razonable de autoría o participación del imputado en el delito que se investiga.

Cuando con la expedición de la Ley 906 de 2004 se dispuso que ese acto de imputación ocurriera en desarrollo de una audiencia presidida por un juez de garantías, se pretendía que este último pudiera cerciorarse de que ese acto de comunicación doble (fáctica y jurídica) se hiciera con claridad y precisión por parte de la Fiscalía y de que el imputado lo había comprendido a cabalidad. Si una de estas dos comprobaciones fallaba, el juez debería procurar que la Fiscalía corrigiera la imputación en forma tal que pudiera ser entendida, en su descripción y consecuencias, por la persona a quien iba dirigida. Las funciones del juez de garantías en estas audiencias tienen esa precisa limitación, por lo que le está vedado realizar controles sobre la veracidad de la descripción fáctica hecha por la Fiscalía, sobre el material probatorio que la sustenta o sobre la adecuación típica de la misma

¿Cómo considera la Corte la intervención del juez de control de garantías en la audiencia de formulación de imputación?

En la sentencia de tutela del 22 de septiembre de 2009, radicado 44103, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, consideró que la intervención del juez de control de garantías en la audiencia de formulación de imputación, impidiendo que la misma se llevara a cabo, por considerar que la conducta imputada no revestía las características de un delito, afectó el debido proceso de las víctimas, atentó contra la estructura adversarial del proceso penal acusatorio y desbordó las facultades que la ley asigna a este funcionario judicial en el desarrollo de dicha diligencia.

Estima la Corte que el papel que debe asumir el juez al presidir la audiencia de formulación de imputación es un papel absolutamente pasivo y por tanto, por regla general, le está vedado intervenir en el desarrollo de la misma. Lo que es consecuente con la definición que

suministra del acto mismo de formulación de imputación al sostener que: “Desde ya se debe dejar claro que la formulación de imputación es por excelencia un acto de parte, en tanto su bondad ontológica se agota en la comunicación que una parte (la Fiscalía) hace a la otra parte (imputado), de una decisión de parte adoptada luego de un análisis ponderado y riguroso, para el cual el fiscal cuenta con todo el tiempo necesario mientras no prescriba la acción penal, la cual consiste en adelantar en su contra de manera formal, un proceso penal”. Según esta postura, la función del juez de control de garantías dentro de esta audiencia se limita a la de simple espectador y garantizador formal, en su tarea de verificar la presencia de las partes y con ello de los elementos básicos de la comunicación, a saber: un emisor, un receptor, un mensaje, un código, un canal, y un retorno.

Sostiene la sentencia en comento, que el legislador diseñó la figura del juez de control de garantías con una doble dimensión: como “controlador de las garantías de los ciudadanos, afectadas por los actos de investigación”, ejerciendo una actividad “que no puede ser neutral”, en tanto tiene “vocación protectora de los derechos de una de las partes” y como juez imparcial o neutro “presidiendo el acto paradigmático de impulso procesal como es el de la formulación de imputación”.

Pese a ello, considera la Corte, que este funcionario judicial puede intervenir excepcionalmente en esta diligencia cuestionando a la fiscalía “en relación con la relevancia jurídica de los hechos imputados”, sin que esto signifique que ejerza control sobre el mismo, en tanto siempre será el fiscal quien determine el contenido del mensaje y sin que pueda este funcionario limitarle o impedirle formular la imputación. De allí que según esta concepción, su función dentro de la audiencia de formulación de imputación se limita a certificar que el acto de

comunicación fue eficaz y que la manifestación del imputado sobre su deseo de aceptar o no los cargos se hizo de manera libre, consiente y voluntaria.

Destaca la sentencia, que la práctica de aprobar o improbar la formulación de imputación, asumida por algunos jueces de control de garantías, desborda sus competencias legales, ya que no existe norma alguna que los faculte para ello.

Además que con este tipo de actuaciones se invaden órbitas que no son de su incumbencia y se condiciona el actuar de la fiscalía según su apreciación personal, lo que implica desconocer que es el ente fiscal el titular de la acción penal y con ello, afectar la estructura adversarial propia del sistema acusatorio fundamentada en el enfrentamiento de partes. Por tanto, considera la Sala de Casación Penal que en esos eventos los jueces incurren en una práctica abiertamente ilegal e inaceptable.

Para la Corte entonces, la formulación de imputación es un sencillo acto de comunicación, en desarrollo del cual no pueden verse afectados derechos fundamentales, ya que se trata tan sólo de una actuación de impulso procesal, en la que la fiscalía tiene pleno arbitrio, en tanto se está precisamente ante lo que se denomina un “puro acto de parte”, que escapa a cualquier tipo de control por parte del juez, quien solamente podrá intervenir solicitando a la fiscalía que “precise, aclare o explique elementos constitutivos de la imputación, contenidos en el artículo 288 de la Ley 906 de 2004”.

Esa escasa importancia que otorga la Corte Suprema a la formulación de imputación en general y sobre todo respecto de la persona sometida a la persecución penal, se evidencia, en otras consideraciones que hace la Corporación en la sentencia, en las que otorga especial

atención a los efectos que ésta tiene respecto del órgano encargado de la persecución penal, tales como: iniciación de la investigación y definición de estrategias por parte de la fiscalía, interrupción del término de prescripción de la acción penal, iniciación del término para presentar escrito de acusación, señalando respecto del imputado que su importancia radica en tanto establece un marco para el ejercicio del derecho de defensa y hace que surjan para él nuevos derechos.

¿Debe ser el juez de control de garantías un convidado de piedra en la audiencia de formulación de imputación?

Se considera que no puede darse a la formulación de imputación la connotación de simple acto de impulsión procesal, porque es claro que en el momento en que se le comunica a una persona que se le está vinculando con la comisión de una conducta delictiva y con una investigación penal, empieza a verse cuestionada de alguna manera la presunción de inocencia y además, pueden tomarse decisiones con efectos reales sobre sus derechos fundamentales; en tanto a partir de ese momento, se faculta al Estado para tomar en su contra medidas restrictivas de la libertad o de otros derechos así como medidas cautelares con efectos patrimoniales como por ejemplo, la suspensión del poder dispositivo, lo que tiene enormes implicaciones tanto para la persona que es intervenida como para sus allegados.

Además, resulta del todo inadecuada y contraria a la esencia de la figura del juez de control de garantías y a su concepción de juez constitucional y controlador, esa doble naturaleza que pretende asignarle la Corte Suprema en la sentencia reseñada, pues ello sería tanto como afirmar que existen actuaciones dentro del proceso penal en las que los derechos fundamentales carecen de protección y que se encuentran a discreción de la fiscalía, lo que es, a más de

inaceptable, contrario al modelo procesal implantado. Debe anotarse que la separación de funciones que establece el proceso penal acusatorio no es caprichosa, sino que está destinada a que la parte que tiene a su cargo la tarea de investigar y acusar no tenga facultades sobre la limitación de los derechos, estableciéndose una separación entre el funcionario que ejerce el poder punitivo del Estado y el que debe garantizar los derechos de las personas frente a este poder, función que no es discrecional. Por tanto, se considera que no puede desprenderse al juez de control de garantías del rol que le es propio sólo porque sea la fiscalía el titular de la acción penal, pues lo uno no riñe con lo otro y de allí, se insiste, es inaceptable que la Corte pretenda asignarle un papel pasivo dentro de esta diligencia, porque con ello se desvaloriza y degrada la naturaleza de esta figura.

De otro lado, en atención a la evidente desigualdad material que se da entre “las partes”, principalmente en la etapa de indagación e investigación, resulta necesaria la intervención de este funcionario en la audiencia de formulación de imputación, ya que a ella llega la fiscalía luego de haber adelantado una labor investigativa a espaldas del imputado y de la defensa, con elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida que sólo enunciará, sin permitir que la otra parte los conozca efectivamente y menos los controvierta, limitándose considerablemente el ejercicio del derecho de contradicción y defensa y dejando en indiscutible desigualdad a una de las partes. De allí que mal haría este funcionario al asumir en esta diligencia ese papel de “tercero imparcial” frente a una relación y un acto en el que las partes no están en igualdad de condiciones y en el que sin lugar a dudas se encuentran en juego derechos fundamentales de quien es precisamente su tarea garantizar. Por ello, se considera desacertado lo afirmado en la sentencia en el sentido de que su intervención en dicha audiencia “atenta contra la estructura adversarial del proceso penal acusatorio”.

Tampoco puede pasarse por alto que en la audiencia de imputación puede darse la aceptación de los cargos, lo que relevaría al acusador de su obligación de demostrar la responsabilidad penal, en tanto lo actuado hasta ese momento, según el artículo 293 del código de procedimiento penal, hará las veces de acusación y el expediente pasará al juez de conocimiento para que emita la respectiva sentencia condenatoria, lo que implica atribuir a los elementos materiales probatorios y a la información legalmente obtenida el carácter de prueba, omitiendo el contradictorio, aún sin haberse dado publicidad de los mismos y sin permitir ninguna actuación por parte de la defensa. En consecuencia, no puede afirmarse categóricamente como se hace en la sentencia, que en esta audiencia no están en juego derechos fundamentales o lo que es peor, que el funcionario establecido dentro del proceso penal para ejercer un control material de la garantía de los mismos, pierde esa facultad en la audiencia de formulación de imputación.

Y ni que decir de los posibles abusos que esta concepción podría representar para el imputado, pues no es absurdo pensar en que se presente una agravación de la imputación por parte de la fiscalía, sin contar con los elementos para ello o desbordando la interpretación de aquellos que posee, sólo con la finalidad de amedrentar al imputado y lograr de esa manera un allanamiento a cargos, bajo la promesa de que el monto de la sanción anunciada podrá ser reducida “hasta la mitad” en caso de que la aceptación de responsabilidad se dé en ese mismo momento, lo que no es nada distinto de una amenaza de sancionar más drásticamente al procesado que opte por protegerse a sí mismo haciendo uso de la inmunidad que a su favor consagra el artículo 33 de la Carta Política y de su derecho de contradicción y defensa; provocando aceptaciones de responsabilidad apresuradas e irreflexivas o en su defecto, abonando el terreno para solicitar a continuación una medida de aseguramiento de detención preventiva en

establecimiento de reclusión en contra del imputado. De otro lado debe tenerse en cuenta que en la práctica, la falta de adecuados conocimientos dogmáticos, hace del proceso de tipificación algo verdaderamente arriesgado; lo que sin lugar a dudas puede conllevar la afectación de los derechos del imputado e impedir una comprensión suficiente de la conducta punible que se le endilga y las razones para ello.

En estos términos, no es descabellado afirmar que resulta menos garante el procedimiento acusatorio que el mixto que se aplicaba en vigencia de la ley 600 de 2000, ya que en éste los cargos se daban a conocer al encartado en la diligencia de indagatoria, en la que no sólo se le permitía conocer los elementos recaudados por la fiscalía, en cabeza de quien además, existía la obligación de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable, sino que además se le permitía dar su versión de los hechos y ejercer con ello su derecho de defensa.

No puede perderse de vista que en esta sentencia la Suprema Corte limita el papel de este funcionario al de simple certificador, reduciendo su tarea a la de cerciorarse de que esa aceptación de responsabilidad, en los casos en que se da, obedece a un acto libre, consciente y voluntario. Postura definitivamente desafortunada, que desconoce la trascendencia de la audiencia, la que sin lugar a dudas, debe implicar necesariamente para el juez, verificar que tal acto se produjo en una diligencia donde se garantizó el respeto y materialización de los derechos fundamentales del imputado, lo que significa, dada la importancia del mismo, una minuciosa y delicada tarea de inspección, verificación y análisis tanto de los elementos que permiten hacer la inferencia razonable de autoría o participación como de los elementos objetivos y subjetivos que estructuran el tipo penal imputado, se insiste que tal control no significa un espacio para que el funcionario judicial imponga al fiscal su criterio personal, sino de la verificación de los

presupuestos mínimos que permitan la imputación, pues la aceptación de cargos que puede presidirla suplirá toda la actividad probatoria, en tanto significa la renuncia al juicio público, oral y contradictorio y también, a la prueba favorable.

Se reitera entonces que, mientras se encuentren en juego derechos fundamentales, es necesaria la intervención del juez constitucional, pues precisamente es esa la naturaleza de la función de control de garantías, sin que sea legítimo despojarlo de las tareas que le son propias bajo el miope argumento de que su intervención en la audiencia objeto de la decisión, desborda las facultades que la ley le otorga, cuando sus potestades están determinadas precisamente por su naturaleza de garante de los derechos fundamentales y en última instancia emanan de la Constitución Política y de los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el país, además porque en la ley procesal no existe ninguna norma que establezca expresamente sus funciones.

Es por ello entonces importante resaltar que la figura del juez de control de garantías es necesaria en nuestro medio y que sus actuaciones en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho y bajo el amparo de la Constitución no dependen para su legitimidad del consenso o la anuencia de los otros poderes o de la ciudadanía, porque tampoco los derechos fundamentales pueden ser sacrificados por ninguna mayoría. Su labor entonces, está enfocada primordialmente a la tutela de la parte más débil de la relación procesal penal como lo es el imputado.

Conclusiones

Es necesario entender la magnitud e importancia de la función asignada al Juez con Función de Control de Garantías y lo necesaria que resulta su labor, teniendo presente que ese control de garantías debe entenderse en clave constitucional y como la oportunidad para aplicar y reclamar en el proceso penal un mayor garantismo y por tanto, es necesario que quienes ejercen esta labor tengan una percepción adecuada de los perfiles de su función, de la calidad del poder que ejercen y con ello de su importancia y de la carga de legitimidad que puede significar para el sistema en su conjunto optar en todo momento por la protección de los derechos fundamentales, lo que en este país no resulta siempre una tarea fácil.

Es necesario entonces que se empiece por entender y defender la tarea otorgada en el sistema procesal adoptado al juez de control de garantías y no negar ni negarse al papel que se le ha atribuido como garantía de los derechos de las personas y como contrafuerza a las cada vez más fuertes exigencias que se hacen al sistema penal y al proceso mismo.

La tarea que nos compete a todos es contribuir a generar de manera racional las condiciones para el ejercicio cada vez más serio y constitucional del mismo.

Aportes Personales

Se evidencia a lo largo del texto, que si bien es cierto al Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías, la constitución y la ley le han otorgado una serie de facultades enfocadas a velar por el respeto de los derechos fundamentales del imputado o del procesado, también es cierto que en lo referente a la Audiencia de Formulación de Imputación poco se ha mencionado, solamente se limitan a decir que el Juez es un garante, pero realmente se cuestiona su posición, teniendo en cuenta que por tratarse de un mero acto de comunicación, el juez se encuentra limitado a ser un espectador, al cual solamente le interesa constatar que si la persona que adquiere la calidad de Imputado(a) , se allana a cargos, lo haga de manera libre, voluntaria e informada, pero nunca se pronuncian sobre el aspecto de fondo de la imputación, no se puede establecer si es por falta de capacitación, por falta de conocimiento o porque simplemente se limitan a cumplir con los asuntos que deben tramitarse en audiencia preliminar.

He tenido la oportunidad de asistir a varias audiencias de Imputación de cargos, es realmente triste y lamentable ver la posición de los jueces con función de control de garantías quienes reitero se convierten en meros espectadores olvidando que están allí para evitar la violación de los derechos fundamentales cuando se advierta desconocimiento de las garantías consagradas en la Constitución, como también del predominio del principio de legalidad ejercido por ellos sobre la actividad desarrollada por los fiscales, con miras a responder a la realidad colombiana.

En la audiencia de Imputación de cargos, el procesado no conoce la totalidad de los elementos con que cuenta la Fiscalía para llevarlo a Juicio, ya que no se permite el descubrimiento de los mismos y en algunas ocasiones los Fiscales imputan los delitos con

agravantes que no existen, solamente con la finalidad de atemorizar a los procesados y de lograr preacuerdos con los mismos, esta situación ha permitido sugerir o proponer que se debería eliminar la audiencia de formulación de imputación, y valerse solamente de la audiencia de acusación, en la que se haría la imputación de cargos y todo el descubrimiento probatorio por parte del ente acusador, audiencia que sería llevada a cabo frente a un Juez de Conocimiento.

La eliminación de la audiencia de imputación no implicaría una vulneración al derecho de defensa del procesado. Por el contrario se parte de la idea general que el prescindir de la audiencia de imputación, aumenta las garantías del procesado toda vez que este, a través del descubrimiento de pruebas que se realiza durante la audiencia de acusación, tendrá acceso a las herramientas necesarias para estructurar su derecho de defensa.

De esta manera se permitiría que el sujeto procesado y su defensor conocieran no sólo los cargos que han sido investigados, sino además, se acompañaría de una vez con el descubrimiento de elementos materiales probatorios que permiten conocer verdaderamente la situación jurídica en la que encuentra.

Se ha visto como la actuación del defensor en la Audiencia de Formulación de Imputación puede incluso llegar a limitarse a escuchar y tal vez controvertir por simples contravenciones de forma. De esta manera, al permitir que los sujetos procesales se enfrenten por primera vez en una Audiencia de Acusación, se garantiza el derecho que tiene la defensa a controvertir desde un inicio, cualquier aseveración o acusación que se esté haciendo contra su prohijado. Además se permitiría tener la posibilidad de tener un mayor número de herramientas de análisis para el proceso, ya que en la Audiencia de Acusación no sólo se tendrían los

elementos devenidos de la Audiencia de Imputación (imputación fáctica y jurídica), sino además, el descubrimiento de elementos materiales probatorios, los cuales enriquecen el contradictorio.

Por lo tanto la función de los Jueces en la Audiencia de Imputación se vería relegada y trasladada a los Jueces de Conocimiento, quienes ofrecerían unas mayores y verdaderas garantías al procesado.

Referencias Bibliográficas

- Avella Franco, P. O. (2007). *Estructura del Proceso Penal Acusatorio*. Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional.
- Ley 906 de 2004. Código de Procedimiento Penal Colombiano, de 01 de enero de 2005, Diario Oficial 45658 de septiembre 1 de 2004, recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787>
- Reformas normativas al Sistema Penal Acusatorio (SPA). Primera entrega. Agosto de 2013, Programa Observatorio de Reforma a la Justicia, Recuperado de <http://www.cej.org.co/seguimientoreforma/>
- Reyes Medina, C. (2009). *Técnicas del Proceso Oral en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano: Manual General para Operadores Jurídicos, Segunda Edición*. Bogotá, Colombia: D'Vinni S.A.
- Sentencia de Tutela de la Sala de Casación Penal de la CSJ, del 22 de Septiembre de 2009, radicado 44103, M. P. José Leonidas Bustos Martínez.